



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-2015-00836-00.

Continuando con el trámite del proceso, se procede a realizar control de legalidad de las actuaciones surtidas, esto conforme con el artículo 132 del CGP en atención a que con la contestación a la demanda que se realizó en este asunto por parte de la demandada Ivette Patricia Álvarez Martínez que se propuso excepción previa, a la cual no se le ha dado el respectivo trámite, por lo que se dispone:

Secretaría proceda a fijar el respectivo traslado de la excepción previa conforme lo dispone el artículo 101 del CGP.

Ahora, en cuanto a lo plasmado y que corresponde a la caducidad de la acción de la simulación, medio exceptivo que se encuentra enlistado en el artículo 278 del CGP, debe entonces estudiarse si procede la sentencia anticipada, como se expone a continuación:

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la

reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.¹

Esbozado lo anterior, debe decirse que, siendo la caducidad una sanción impuesta por la ley como consecuencia de no haber ejercido el demandante la acción correspondiente dentro del término señalado para ello, resulta incuestionable que mientras el legislador no establezca un plazo determinado para plantear por vía judicial determinada acción, dicha sanción no puede aplicarse, como justamente ocurre en asuntos como el que nos ocupa, en el que legalmente no existe término de caducidad para formular la acción tendiente a la declaración de simulación de la acción, por lo que no procede dictar sentencia anticipada y se debe continuar con el trámite del proceso y sus etapas pertinentes, dentro de las cuales se resolverán como en derecho corresponda los medios exceptivos propuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2015-836 -2 folios-)

Ypg

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejo ponente: Enrique Gil Botero. No. 07001-23-31-000-2001-01356-01 (25712).